trativo. Adquisición de un automóvil para uso de la Lotería Nacional de Beneficencia. Gasto objetado por la Contraloría. Gasto previsto en el presupuesto de la Lotería y aprobado mediante Ley. Solicitud de pago viable jurídicamente.

Considera la Sala que el gasto que solicita la Lotería Nacional de Beneficencia tiene un fundamento jurídico inobjetable ya que se encuentra autorizado en el presupuesto de la institución, fue autorizado por la Junta Directiva, se efectuó el concurso o solicitud de precios correspondiente, se adjudicó el contrato y el vendedor entregó el vehículo que la institución opera en la actualidad.

Frente a esta situación jurídica evidentemente consolidada no puede la COntraloría General de la República, en esta etapa del desarrollo del negocio jurídico mencionado, objetar el gasto por razones económicas, las que además no ha acreditado el Contralor General de la República. La situación probatoria, en este último aspecto, es la contraria: la Lotería ha comprobado mediante fotos visibles a fo ja 10 del expediente el estado deplorable en que se encontraba el vehículo Nissan Cedric asignado a la Subdireccion General de la Institución.

de

al

La Sala Concluye, entonces, que el acto administrativo de la Lotería Nacional de Beneficencia tiene sólido fundamento jurídico y responde a una verdadera necesidad de la institución.

&&&&&&

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA). PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

VISTOS:

El Contralor General de la República ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia petición para que aquélla se pronuncie sobre la viabilidad y valor legal de un acto administrativo de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El acto sobre el cual recae la petición del Contralor General de la República se encuentra en la Nota No.91 (120-01) 264 de 24 de febrero de 1991 expedida por el Doctor Luis Guillermo Casco Arias, Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia. Mediante dicho acto el mencionado funcionario solicita a la Contraloría General de la República, por insistencia, que apruebe un pago de B/.21,000.00 en concepto de precio que debe pagar la Lotería Nacional de Beneficencia por la adquisición de un automóvil para uso de la Subdirección General de dicha institución.

Considera el COntralor General de la República que el gasto anteriormente mencionado carece de justificación ya que la Subdirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia tiene tres vehículos a su disposición. La Contraloría fundamenta su objeción en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984 que la faculta para objetar un gasto por razones jurídicas o económicas y, en este caso, el Contralor enfatiza que su objeción es "desde el punto de vista económico y del servicio" (a foja 4).

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante su apoderada especial, Lcda. Rebeca Porras Saldaña, contestó la petición del Contralor General y se opuso a la misma alegando, en primer término, que no es cierto que la Subdirección cuente con tres vehículos y que el gasto se encuentra contemplado en el presupuesto de la institución. Además, arguye que el informe del Ministerio de PLanificación y Política Económica sobre detalle y aprobación del vehículo, requerido por el artículo 48 de la Ley 32 de 1990, se refiere a transferencias de partidas para ser utilizadas en finalidades distintas a las que fueron presupuestadas.

El Procurador de la Administración rindió concepto sobre la petición antes mencionada mediante Vista No.491 de 2 de octubre de 1991. Este funcionario solicita que la Sala reconozca valor legal al acto administrativo expedido por la Lotería Nacional de Beneficencia "a fin que la Contraloría General de la República proceda al pago del mismo". La Sala considera conveniente reproducir algunos argumentos esgrimidos por el Procurador en el citado documento:

"Por otro lado, es conveniente determinar si la erogación a que alude la consulta de validez formulada, estaba incluída o no dentro del presupuesto de la entidad, de tal suerte que su pago estuviese previsto por la ley que aprobó el presupuesto de la institución. Sobre el particular a fs.11 de la consulta encontramos copia del informe emitido por la Contraloría General de la República referente al presupuesto de 1990, de la cual nos permitimos transcribir lo siguiente:

"Para el año de 1990, el Presupuesto aprobado de la Lotería Nacional de Beneficenca asciende a B/. - 7.77.0 millones, de los cuales B/. 37.7 millones corresponde a Egresos de Funcionamiento y B/. 39.3 millones a Egresos de Capital.

Al finalizar el mismo, en relación a los Egresos de funcionamiento, tenemos que se han realizado compromisos por la suma de B/.33.5 millones reflejándose de esta manera una diferencia por realizar de B/.1.9 millones, mientras que, en relación a los Egresos por Inversiones, tenemos que la Lotería Nacional de Beneficencia, únicamente ha realizado la suma de B/.21,000.00 en la adquisición de un auto marca Hyundai, reflejándose así un saldo por ejecutar de B/.159,000.00." (Cfr.fs.11).

Es evidente que la propia Contraloría General de la República expresa que en el presupuesto a cuya vigencia se refiere, y que se encuentra precisamente afectado por la adquisición objetada, está contemplada la partida suficiente para la adquisición de dicho vehículo y que al ser sometida al análisis de la autoridad fiscalizadora, deben haberse cumplido los trámites de concurso o solicitud de precios, por lo que se adjudicó de manera definitiva a uno de los postulantes, quien entregó el vehículo y requiere que le sea pagado su precio.

Siendo ello así, resulta poco contundente el señalamiento de tipo económico que se le pueda atribuir como objeción a dicho pago, por cuanto que era un gasto contemplado en la Ley de Presupuesto y para la aplicación del mismo se cumplieron las exigencias legales de concurso o solicitud de precios, y autorización por la Junta Directiva que es la autoridad con facultad para disponer de una suma como la fijada como precio del vehículo.

La Sala considera que es claro que el gasto en cuyo desembolso insiste la Lotería Nacional de Beneficencia se encuentra previsto en el presupuesto de dicha institución, el cual fue debidamente aprobado mediante ley. La compra fue autorizada mediante la Resolución 90-24 de 26 de octubre de 1990 expedida por la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia de conformidad con la potestad que le confiere el Numeral 8 del artículo 18 del Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969, orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia. Cabe señalar que esa resolución contó con la aprobación del Sub Contralor General de la República ya que el concurso de precios respectivo fue aprobado por este funcionario y luego por la Junta Directiva.

La Lotería Nacional de Beneficencia efectuó el concurso o solicitud de precios, adjudicó el contrato y el vehículo le fue entregado a la institución, que en la actualidad utiliza este vehículo.

Considera la Sala que el gasto que solicita la Lotería Nacional de Beneficencia tiene un fundamento jurídico inobjetable ya que se encuentra autorizado en el presupuesto de la institución, fue autorizado por la Junta Directiva, se efectuó el concurso o solicitud de precios correspondiente, se adjudicó el contrato y el vendedor entregó el vehículo que la institución opera en la actualidad.

Frente a esta situación jurídica evidentemente consolidada no puede la Contraloría General de la República, en esta etapa del desarrollo del negocio jurídico mencionado, objetar el gasto por razones económicas, las que además no ha acreditado el Contralor General de la República. La situación probatoria, en este último aspecto, es la contraria: la Lotería ha comprobado mediante fotos visibles a foja 10 del expediente el estado deplorable en que se encontraba el vehículo Nissan Cedric asignado a la Subdirección General de la Institución.

La Sala concluye, entonces, que el acto administrativo de la Lotería Nacional de Beneficencia tiene sólido fundamento jurídico y responde a una verdadera necesidad de la institución.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es viable jurídicamente la solicitud de pago de veintiun mil balboas (B/.21,000.00) en concepto de precio de un automóvil para uso de la Subdirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia contenida en la Nota 91- (120-01) 264 de esa institución y que, en consecuencia, el Contralor General de la República debe darle cumplimiento a esa solicitud.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) ARTURO HOYOS.

(Fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(Fdo.) CESAR QUINTERO.

(Fdo.) JANINA SMALL. Secretaria.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARREIRA Y PITTI, EN REPRESENTACION DE PANAMA AIR MARINE SAFETY Y SUPPLY INC. (PANAMA), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 1991, PROFERIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA).

DEMANDA INADMISIBLE. AUTO CONFIRMATORIO.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

VISTOS:

La firma CARREIRA Y PITTI, en representación de PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC. (PAMAR) ha interpuesto recurso de apelación del Auto de 12 de julio de 1991, que NO ADMITE demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el recurrente contra la Resolución No.64-DGT-53-91 de 19 de abril de 1991.

La recurrente para sustentar su alzada sostiene que anteriormente la Sala Contencioso Administrativa ha interpretado que no todas las funciones descritas con la frase conocer y decidir en la Ley 53 de 1975 aluden a funciones jurisdiccionales, y cita el Auto de veintiseis de junio de 1990. También manifiesta que no es dable al Ministerio de Trabajo en funciones jurisdiccionales, determinar el salario mínimo aplicable ni la diferencia adeudada, puesto que esta actuación es típicamente administrativa y que es por esto que la Ley 53 de 1975 "NO LE DA A LA ADMINISTRACION FACULTAD EJECUTIVA sobre sus decisiones razón por la que las mismas deben ser llevadas a la JURISDICCION LABORAL para lograr el efecto de una decisión jurisdiccional."

Del recurso de apelación se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien al objetar la alzada sostuvo básicamente que ha sido invariable el criterio sobre la inadmisibilidad de demandas contencioso administrativas que pretendan impugnar resoluciones provenientes del Ministerio de Trabajo que han sido emitidas en base a la Ley 53 de 1975 y que en el presente proceso hay evidencia de un proceso que demandaba un pronunciamiento por parte de esta entidad administrativa.